TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA

AP-0078-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	mayo veintinueve de dos mil veintitrés
Radicado:	66001310300320150121202
Asunto:	Resuelve Peticiones.
Demandante:	Javier E. Arias Idárraga.
Demandado:	Banco Mundo Mujer

Tres peticiones de la entidad demandada se hallan pendientes de resolver: (i) lo atinente a la póliza aportada; (ii) lo que corresponde al cumplimiento del fallo; y (iii) lo relativo a la certificación acerca del cumplimiento de la sentencia, sobre la que recientemente se insistió.

También reposa un memorial presentado por el asesor judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en el que dice interponer recursos de reposición y en subsidio queja contra la sentencia de segunda instancia aquí proferida.

De igual modo, obra un oficio enviado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito que da cuenta del embargo del crédito que pueda haber en favor de Javier Elías Arias Idárraga.

Baste decir, para resolver lo pedido por la demandada, que, por una parte, la calificación de la caución y el aseguramiento del cumplimiento del fallo corresponden al juez de primer grado que es quien, de ser el caso, tendría la competencia frente a un eventual incidente de desacato.

Por ello, junto con el expediente, se remitirán a esa sede para que se decida lo que se estime pertinente. Por supuesto que no se requiere auto alguno que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida en la acción popular; ello será valorado, se insiste, si acaso llegara a impulsarse un incidente de desacato.

Por la otra, en los términos del artículo 115 del CGP las certificaciones se expiden para dar cuenta de la existencia de los procesos, de su estado actual y de la ejecutoria de las providencias, lo que incumbe a la secretaría del despacho. O bien, por parte del juez o magistrado, para resaltar hechos que ocurrieron en el proceso y de los que no haya constancia en el mismo. Pero sucede que, en el caso de ahora, sí hay constancia de ello, precisamente, son los memoriales que la misma parte ha presentado, con lo cual no se impone certificación alguna.

Su contenido, eso sí, y a fuerza de insistir, debe ser valorado por el juzgado, como ya se dijo, en el evento de que inicie un eventual incidente de desacato.

Por tanto, se niega la certificación solicitada.

De otro lado, para responder a la coadyuvante, se tiene que, contra la sentencia de segundo grado no caben los recursos de reposición y queja que se proponen, menos el de apelación. El de reposición no, porque solo procede contra algunos autos (art. 36 Ley 472 de 1998); tampoco el de queja que está reservado para cuando se niegue el de apelación o de casación, lo que aquí no ha ocurrido; ni el de apelación por cuanto está previsto para las sentencias de primera instancia, no para las de segunda, por obvias razones.

Tampoco son viables la aclaración o la adición insinuadas, por cuanto en la parte resolutiva del fallo no hay frases que ofrezcan motivo de duda, ni allí se dejó de resolver alguno de los extremos de la litis.

Por tanto, se niegan sus solicitudes.

Y en relación con el oficio enviado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en el que además hace unas prevenciones que son propias del embargo de un crédito que se cobra por fuera de un proceso, pues si se trata de créditos cobrados judicialmente el numeral que aplica es el 6 del artículo 593, tómese nota del embargo referido, que se perfeccionó desde el momento de recibir el oficio. De él, dará cuenta el juzgado de primera instancia, en el momento oportuno.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4995aa91779cb80daa294515782978cb35021ccee5ab482afceeb7fc6256e430**
Documento generado en 29/05/2023 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica